

INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2022-00001-00

Paso al Despacho de la señora Jueza, el proceso de Declaración de Pertenencia, por Prescripción *EXTRAORDINARIA*, instaurado por EDILMA SOFIA SANCHEZ CATELLANOS, identificada *contra HEREDEROS DETERMINADOS DE SILVANO LAITON Y SARA AMRIA RUGE: CLARA LAITON DE MEDINA, ELIZABETH LAITON RUGE Y TERESA DE JESUS LAITON RUGE*, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del predio LA ESPERANZA ubicado en la vereda Resguardo, jurisdicción de Saboya - Boyacá, con F.M.I. 072-50720 de la ORIP, cedula catastral No. 000000050212000 del IGAC. Junto con memorial de subsanación presentado a través del correo del Juzgado el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) a las 4:16 p.m. Para proveer.

Saboya, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

**Código: FRT -
031**

**Versión:
01**

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 5

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 54

Radicado No. 2022-00001-00

Saboya, tres (3) e febrero de dos mil veintidós (2022),

Tipo de proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Demandante/Solicitante/Accionante: EDILMA SOFIA SANCHEZ CASTELLANOS

Apoderada Actora: DR. RUBEN FABIAN MORALES HERNANDEZ

Demandado/Oposición/Accionado: HEREDEROS DETERMINADOS DE SILVANO LAITON Y SARA AMRIA RUGE: CLARA LAITON DE MEDINA, ELIZABETH LAITON RUGE Y TERESA DE JESUS LAITON RUGE, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Predio: LA ESPERANZA UBICADO EN LA VEREDA RESGUARDO, JURISDICCIÓN DE SABOYA - BOYACÁ, CON F.M.I. 072-50720 DE LA ORIP, CEDULA CATASTRAL No. 000000050212000 DEL IGAC

I. ASUNTO

Habida cuenta que la parte actora presento escrito subsanando la demanda el 28/01/2022 4:46 p.m., procede esta censora a verificar que la misa se haya hecho en termino y sobre los aspectos advertidos en auto 20 de enero de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar tenemos que la providencia anterior, fue notificada a través de estado No 002, publicada el 21 de enero del presente año, y en este orden la parte actora contaba con el plazo de cinco días para subsanar, los que corrieron del 24 al 28 de enero de este año, por tanto el memorial de subsunción fue presentado en término.

AUTO INTERLOCUTORIO No 54

Radicado No. 2022-00001-00

Ahora, procedemos a corroborar que los ítems advertidos en el auto que precede de hayan cumplido a cabalidad:

Frente a la búsqueda que no se agotó por parte del demandante, ante la Oficina de Registro del Estado Civil de Saboyá y Chiquinquirá, para hallar los registros civiles de defunción, indica la parte actora, que no oficio allí por cuanto se obtuvo información que el señor SILVANO LAITON ORTIZ falleció en la ciudad de Bogotá el 30 de diciembre de 1975, como se indica en escritura 5677 del 2 de diciembre de 1976 de la Notaria 6ª de Bogotá, anexa a la demanda, y en esta orden el Registro Civil de éste debe reposar en alguna de las tantas Notarias de Bogotá, por tanto debe ser la misma RNEC la que indique se encuentra registrada la muerte del señor

Respecto al Registro Civil de Defunción de SARA RUGE DE LAITON, con c.c. No. 23.990.323 de Saboyá, se obtuvo información verbal en la Registraduría Local, que mediante Resolución 3612 del 01 de Enero de 1978 de la RNEC se canceló por muerte de esta.

Conforme lo antes expuesto, el demandante manifiesta que se hizo juiciosamente la búsqueda ante la RNEC el 16 de diciembre de 2021, solicitando dichos documentos quienes respondieron de manera rápida el 21 de diciembre de 2021, “pero falta al cuidado de buscar con paciencia, dedicación y esmero los datos que corresponden a la solicitud, no fueron eficientes ni eficaces en su respuesta ya que buscaron los registros civiles de nacimiento y no los Registros civiles de defunción como se había solicitado”, por lo que solicita al despacho se oficie a dicha entidad para que brinde la información pertinente, pues de la respuesta dada, resulta **desatendida** la petición en los términos del art. 173 del C.G.P.

CONSIDERACION

De acuerdo a lo planteado por la parte actora, no es viable declarar que la entidad petitionada desatendió la petición elevada por apoderado actor, pues encuentra esta Censura que no fue así, por cuanto el 21 de diciembre de 2021, le dieron respuesta y si bien esta no estaba conforme a lo requerido, también lo es, que debió el receptor de la misma, hacer la advertencia sobre lo que estaba pidiendo como nos lo hace ver ahora al Despacho, recordemos que dicha actuación surgió antes de iniciar el proceso, y se trató de un acto administrativo que pudo haber sido aclarado, previa solicitud del interesado; y adicionalmente con base en la nueva información suministrada, respecto del lugar donde ocurrió el fallecimiento del señor SILVANO LAITON, que según se tiene fue en Bogotá, y en cuanto a la señora SARA, aportar el dato de la Resolución de la RNEC, mediante la cual fue cancelada por muerte su inscripción.

Por esta razón, y conforme al inciso segundo del numeral primero del art. 85 del C.G.P, esta censura se abstendrá de librar oficio ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de las personas, habida cuenta que el demandante podía obtener el documento directamente, o por medio de derecho de petición, con la información adicional que conoció de primera mano, por documentos y verbalmente por la Oficina de la Registraduría al parecer de Chiquinquirá, ya que se dice que la Registraduría del Estado Civil de Saboyá,

AUTO INTERLOCUTORIO No 54

Radicado No. 2022-00001-00

por cuanto, pese a que la solicitud fue atendida y respondida con otra información, recordemos que también fue atendida en un plazo corto y el peticionario debió aportar la información adicional que recolecto, y pedir que se revisara los Registros Civiles de Defunción, y no la Registros civiles de nacimiento, situación que se suscitó desde el 21 de diciembre de 2021, al día de hoy, es posible que ya le hubieran respondido.

DEMANDA EN FORMA

Por otra parte se requirió a la parte actora, elevar la pretensión en debida forma, **solicitando que se acogiera a la figura jurídica de la suma de posesiones tal como se refiere en los hechos, en este orden, el demandante precisa sobre el particular en su pretensión primera:**

PRIMERA: Sírvase señor juez, declarar que pertenece por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva el Dominio Pleno y Absoluto a la demandante señora **EDILMA SOFIA SANCHEZ CASTELLANOS**, el inmueble rural denominado **"LA ESPERANZA"**, ubicado en la Vereda Resguardo, jurisdicción del municipio de Saboya (Boy.), con un área de **16.000 M2**, identificado con el número predial **00-00-0005-0212-000** y matrícula inmobiliaria No. **072-50720** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Chiquinquirá teniendo en cuenta la posesión ejercida por ella y los antecesores conforme a lo expresado en el hecho **TERCERO** y comprendido dentro de los siguientes linderos: ...

En este orden, se encuentra presentada su pretensión, conteste con los documentos y fundamentos facticos esbozados en la demanda.

En cuanto al canal electrónico para citar los testigos, itera el demandante que como lo expresa su cliente, las personas citadas no cuentan con correo electrónico u otro similar, manifestación que hace bajo la gravedad del juramento.

Conforme a los planteamientos del Despacho en precedencia y dado que no fue subsanada la demanda en su totalidad, se rechazará, y en consecuencia se dispondrá le entrega de la misma sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por EDILMA SOFIA SANCHEZ CATELLANOS, identificada con C.C. No. 33.701.389, quien actúa a través de apoderado judicial, Dr. RUBEN FABIAN MORALES HERNANDEZ, con C.C. No. 7.305.974 de Chiquinquirá, T.P. No. 62.291 del C. S. de la J., *contra HEREDEROS DETERMINADOS DE SILVANO LAITON Y SARA MARIA RUGE: CLARA LAITON DE MEDINA, ELIZABETH LAITON RUGE Y TERESA DE JESUS LAITON RUGE*, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del predio LA ESPERANZA, ubicado en la vereda Resguardo, jurisdicción de Saboya - Boyacá, con F.M.I. 072-50720 de la ORIP,



AUTO INTERLOCUTORIO No 54

Radicado No. 2022-00001-00

cedula catastral No. 000000050212000 del IGAC. Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: entregar la demanda al accionante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaria déjense las constancias del caso en los LLRR.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 04 publicado el 4 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



AUTO INTERLOCUTORIO No 54

Radicado No. 2022-00001-00

Código de verificación: 51e2d274b0a9c15d60c1f41cf5bad9e2d6a5da3adf2b93f2ebbcd079c4b96712

Documento generado en 03/02/2022 08:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>